

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Recurso de revisión. Improcedencia. Tratamiento como recurso de alzada
Dictamen IF-2014-07074617- -DGAINST, miércoles 11 de junio de 2014
Referencia: EX-1890030-MJYSGC-2011

No puede menos que concluirse que en el sub examine no se advierte fundamento alguno para encuadrar la presentación recursiva en los términos y dentro de los alcances del art. 118 del Decreto N° 1510/GCBA/97, puesto que no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la mencionada norma para admitir la revisión de un acto administrativo definitivo y firme. En tal sentido, resulta relevante destacar que el acto atacado, notificado el 18/07/12, no se encontraba firme a la fecha de su impugnación, el 7/08/12, pues se hallaba dentro del plazo para recurrirlo por la vía de la alzada prevista en el art. 113 de la ley de procedimientos local, que es de quince días por aplicación del art. 117 de dicho ordenamiento. En dicha inteligencia, no cabe arribar a otra conclusión que la de afirmar que no corresponde el tratamiento de la presentación recursiva como recurso de revisión en los términos del art. 118 de la ley de rito. Sin perjuicio de ello, y por aplicación de lo establecido en el art. 100 del Decreto N° 1510/GCBA/97, corresponde su tratamiento como recurso de alzada, con los alcances de lo normado en el art. 113 del dicho cuerpo legal, debiendo elevarse las actuaciones al Ministerio de Justicia y Seguridad para su sustanciación en tal carácter.